

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA

Bogotá, D.C. Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0392-17 DE ROSALINA LASERNA MENDIETA contra LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO

RADICACIÓN: 2020-0295

ASUNTO A RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de Bogotá, emitida dentro de la Medida de Protección 0392-17 que allí cursa, siendo querellada la señora ROSALINA LASERNA MENDIETA.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arribadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO al no cancelar la multa impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de Bogotá, mediante el incidente a la medida de protección, del cuatro (04) de abril de 2.017, consistente en el pago de dos (02) salarios mínimos legales vigentes, y confirmada por este Despacho mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se hizo acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, es decir a un total de seis (06) días de arresto.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, indica que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar, por la primera vez, a una multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, suma que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. **La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.**

Y el literal b del artículo 6 del decreto 4799 de 2011, establece:

b) El arresto procederá a solicitud del Comisario de Familia y será decretado por el Juez de Familia, o en su defecto, por el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal quien deberá ordenarlo en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y disponer su cumplimiento, comunicando a la Policía Nacional para que proceda a la aprehensión de quien incumplió, y al posterior

confinamiento en establecimiento de reclusión, sin que sea posible sustituirlo por arresto domiciliario.

En virtud de lo anterior, este Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el decreto 4799 de 2011, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar II, de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (06) días de arresto en contra LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta al señor LUIS EDUARDO PEÑA GALLEGO mayor de edad, identificado con la C.C. No. 5.843.548 de Bogotá, quien puede ser localizado en la Carrera 27 G #71 D 86 Sur, Barrio Paraiso de esta ciudad, en arresto equivalente a seis (6) días.

SEGUNDO: Contra el presenta auto procede el recurso de reposición dentro del término de Ley.

TERCERO: Por el medio más expedito y eficaz notifíquese la presente decisión a las partes y a la Comisaria de Familia de Bogotá. Las partes deberán ser notificadas por la Comisaria respectiva. Por secretaria procédase de conformidad dejando las constancias de ley.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proferir la correspondiente orden de arresto o resolver el recurso de reposición de ser interpuesto.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
Jueza,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0140
HOY: 30 de Agosto de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA